



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

**FECHA DE SANCION : 13 de noviembre de 2008**

**NÚMERO DE REGISTRO: D-1404** (Modificado por D-2439, arts. 8 y 11)

**EXPEDIENTE H. C. D. : 1420 LETRA P AÑO 2008**

**DECRETO**

**Artículo 1º** .- Créase el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredon disponiendo el mecanismo de acceso a la información pública y estableciendo el marco general para su desenvolvimiento, conforme lo establecido en la Ordenanza 13712, cuyo texto forma parte de la presente como Anexo I.

**Artículo 2º** .- Reconócese el Acceso a la Información Pública como una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de este Honorable Cuerpo en forma gratuita, teniendo por finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

**Artículo 3º** .- Comuníquese, etc.-

**Monti**

**Artime**

## **Anexo I**

**ARTÍCULO 1.-** Se considera información a los efectos del presente a toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por las áreas administrativas del Honorable Concejo Deliberante o que obre en su poder o bajo su control, incluyendo las actas de las reuniones oficiales, en el marco del tratamiento legislativo de un expediente. El órgano de administración del cuerpo proveerá la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo se encuentre legalmente obligada a producirla, en cuyo caso deberá proveerla.

**ARTÍCULO 2.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información sin que resulte necesario la acreditación de un derecho subjetivo o interés legítimo, ni resultando necesario cursar la misma con patrocinio letrado.

**ARTÍCULO 3.-** El mecanismo de Acceso a la Información Pública garantizará el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

**ARTÍCULO 4.-** El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. El costo de reproducción de la información solicitada se encontrará a cargo del solicitante.

(Texto modificado por D-2439)

**ARTÍCULO 5.-** Las Direcciones de Administración y Comisiones del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de General Pueyrredon adecuarán su organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso a la información, procediendo a la digitalización de los expedientes y notas particulares cuya tramitación está llevando adelante el Cuerpo. La misma debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

En caso de omisión o error involuntario en el proceso de digitalización, se deberá enviar notificación al área correspondiente a los efectos de su subsanación en un plazo de 48 horas.

Cuando una información posea datos personales y sensibles en los términos del artículo 2º de la Ley 25.326, será digitalizada en una carpeta de acceso restringido.

**ARTÍCULO 6.- REQUISITOS.** La solicitud de información debe ser realizada por escrito, firmado y con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. Para el caso que se invoque la representación de Persona Jurídica deberá acreditarse fehacientemente dicha personería. No será obligatorio manifestar el propósito de la requisitoria. Dicha solicitud deberá presentarse con copia en la mesa de Entradas del Honorable Concejo Deliberante donde se le asignará el número de nota particular, entregándosele al solicitante como constancia del requerimiento la copia con el cargo de recepción de mesa de entradas.

**ARTÍCULO 7.- RESPUESTA.** La Dirección de Administración del HCD o la Dirección de Comisiones como sujetos requeridos están obligados a evacuar el pedido en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada y previa resolución fundada que deberá comunicarse al solicitante.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos serán protegidos.

En el supuesto caso que la información se encuentre en tratamiento legislativo bajo la órbita de la Dirección de Comisiones, ésta dirección adjuntará la solicitud de información al expediente por el cual tramitan las actuaciones a efectos que por medio de un despacho fundado de la comisión, en la reunión inmediata siguiente se apruebe o deniegue el acceso a la información solicitada.-

Cuando la información solicitada se encuentra en expedientes en estado de archivo, expediente de giro a comisiones, a la espera de la promulgación o en cualquier otro supuesto que se encuentre bajo la órbita de la Dirección General de Administración, se brindará en tiempo y forma o se denegará por acto fundado con la intervención del señor Secretario del Honorable Cuerpo.-

**ARTÍCULO 8.- DENEGATORIA** La Administración del Honorable Concejo Deliberante sólo puede negarse a brindar información con el objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que esta incluida dentro de alguna de las excepciones del artículo 11. La denegatoria debe ser dispuesta por el funcionario de jerarquía equivalente o superior o director mediante resolución fundada.

**ARTÍCULO 9.- SILENCIO.** Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 7 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa de brindarla, conforme a lo establece el art. 79 de la Ordenanza General 267 quedando expedita las acciones pertinentes.-

**ARTÍCULO 10.-** El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incluso falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en el artículo 80 e la ordenanza 267, y los Códigos Civil y Comercial y Penal de La Nación.-

(Texto modificado por D-2439)

**ARTÍCULO 11.-** Excepciones: la Administración del Honorable Cuerpo sólo podrá exceptuarse de proveer la información requerida o proceder a la digitalización de la documentación contenida en un expediente o nota particular, cuando una Ordenanza o Decreto de la Presidencia del Honorable Cuerpo, Disposición de Reglamento Interno así lo establezca, o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, especialmente referida a seguridad;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema recaudatorio;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos.
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- f) Información protegida por el secreto profesional;
- g) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326, de protección de datos personales y sus modificatorias;
- h) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- i) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- j) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;”
- k) las notas particulares en la parte correspondiente a firmas, domicilios, DNI y/o cualquier dato personal de quienes lo presenten”.

**ARTÍCULO 12.- INFORMACION PARCIALMENTE RESERVADA.** En el caso que existiere un documento que contenga información reservada, la administración debe permitir el acceso a la aparte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas artículo 11.-